000731/2026

Comodoro Rivadavia, cinco de octubre de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados " **<PER_1> en autos: " <PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . S/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte. N° 132/2025 s/ Recurso de queja**" Expte 731/2026.

**I.** La recurrente interpone recurso de queja mediante CRU-004606000000135747-9 respecto de la resolución de fecha 27/08/2026 que denegó la apelación subsidiariamente deducida contra la providencia del 19/08/2026, por considerar la magistrada de grado que no existía gravamen irreparable.

Sostiene que la providencia cuestionada no constituye una mera consecuencia de la resolución del 10/08/2026, firme y consentida, sino una decisión posterior con contenido propio. Señala que, mediante presentación ID 2477930 del 18/08/2026, dio cumplimiento a la orden de practicar una nueva liquidación y formuló peticiones relativas a su aprobación, la imputación de los fondos depositados, la determinación del saldo pendiente, el mantenimiento y ampliación de medidas cautelares y el devengamiento de intereses y accesorios, cuestiones que —afirma— no podían haber sido resueltas por una providencia anterior.

Alega que la decisión le ocasiona un gravamen actual y de difícil reparación ulterior, pues incide sobre la percepción íntegra de su crédito profesional, la determinación del saldo insoluto, la imputación de los fondos depositados, los intereses y accesorios y las medidas destinadas a asegurar su cobro. Añade que la existencia de fondos judicialmente depositados y su posterior colocación a plazo fijo no equivalen al



Documento anonimizado por AymurAI

efectivo pago del crédito ni tornan abstracta la controversia.

En función de ello, sostiene que la apelación fue indebidamente denegada y solicita que se declare mal denegado el recurso y se disponga su concesión.

**II.** En primer término, corresponde examinar la admisibilidad formal de la queja conforme las previsiones de los arts. 283 y 284 del C.Pr.

Del cotejo de tales disposiciones con la presentación efectuada surge que la recurrente ha cumplido los recaudos exigidos para su tratamiento. En efecto, individualizó las resoluciones involucradas, indicó las fechas de notificación de la providencia impugnada, de interposición del recurso de reposición con apelación en subsidio y de notificación de la decisión denegatoria, y acompañó las piezas procesales pertinentes.

Superado dicho examen, corresponde determinar si el recurso de apelación fue correctamente denegado.

**III.** Sentada la admisibilidad formal, corresponde examinar si la apelación fue bien o mal denegada.

A tal fin y teniendo en cuenta el tipo de resolución en cuestión, el objeto de este análisis se circunscribe a verificar la existencia de un gravamen irreparable, sin que resulte pertinente ingresar en el análisis de los fundamentos sustanciales de la resolución impugnada, pues ello constituye materia propia del recurso cuya concesión se pretende (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la existencia del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, constituye una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias particulares del caso (conf. Rivas,

Documento anonimizado por AymurAI

Adolfo Armando, Tratado de los recursos ordinarios, T. 1, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 1991, p. 292).

Asimismo, el agravio ha sido definido como la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones, oposiciones o peticiones formuladas en el proceso (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, T. II, p. 86), configurándose cuando la resolución cuestionada no accede a lo solicitado por la parte.

En el supuesto bajo análisis, la recurrente cuestiona la providencia del 19/08/2026 en cuanto, frente a la liquidación presentada mediante ID 2477930 y las peticiones vinculadas con la continuidad de la ejecución, expresó que nada correspondía proveer por encontrarse aquellas previamente resueltas.

En tales condiciones, la negativa a conceder el recurso de apelación impide el acceso respecto de dicha cuestión, frustrando el control jurisdiccional ulterior, lo que —en esta etapa— resulta suficiente para tener por configurado un gravamen irreparable.

En consecuencia, corresponde admitir la queja interpuesta y revocar el punto 3° de la providencia de fecha 27/08/2026 y conceder el recurso interpuesto contra la providencia de fecha 19/08/2026 en relación y con efecto suspensivo.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Admitir el recurso de queja interpuesto en el CRU-004606000000135747-9 y, en consecuencia, revocar la resolución denegatoria de la apelación efectuada en el punto 3° del auto de fecha 27/08/2026.

**2)** Conceder, en relación y con efecto suspensivo, el recurso de apelación deducido contra la providencia de fecha 19/08/2026, dictada en los autos “ <PER_1>



Documento anonimizado por AymurAI

<TEXTO_ANONIMIZAR_1> . S/ EJECUCION DE HONORARIOS” Expte. 132/2025.

**3)** Remitir, mediante tramite INODI, copia de la presente resolución a la Oficina de Gestión Unificada del fuero de Civil y Comercial, a los fines de dar cumplimiento con lo aquí ordenado.

**4)** Regístrese y notifíquese.

**REGISTRADA BAJO EL N°740 AÑO 2026**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Documento anonimizado por AymurAI